



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. en calidad de cesionario de LIDA MARGARITA CASTRO GUERRERO en contra de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. AOA, al respecto se observa:

De entrada se advierte que el domicilio de la sociedad demandada es Bogotá, razón por la cual deben ser los Juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción, ello teniendo en cuenta lo descrito en el certificado de existencia y representación allegado, del cual además se extracta que la persona jurídica demandada no cuenta con agencias o sucursales en esta municipalidad, y entratándose de sociedades ha de aplicarse lo establecido en el numeral 5º del Art. 28 del C. G. del P., destacando que si bien el numeral 1º del artículo en mención, consagra la regla general para determinar la competencia es el domicilio del demandado, dicha previsión tratándose de sociedades, es reiterada por el numeral quinto ya anunciado, de manera que para efectos de personas jurídicas demandadas, siempre se registrá para efectos de establecer a quien compete conocer de una demanda por el último numeral en mención.

Además de lo ya indicado, debe decirse que la manifestación realizada por el ejecutante en el acápite de “*Competencia*” referente a que la obligación se debía cumplir en esta ciudad, carece de soporte probatorio, ya que en el cuerpo del contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución, no se encuentra consignado que el lugar en que debían ser sufragadas las obligaciones originadas es Bucaramanga, ni menos aún que se hubiese establecido que lo era en el domicilio del arrendador, razón más que suficiente para concluir la imposibilidad de remitirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo en cita, ello siguiendo igualmente los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Familia¹ que señala “*Sin embargo, cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues lo contrario sería conferir a una simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho, y por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil...*”

¹ Auto ID 628609 Número de proceso 11001-02-03-000-2017-03474-00 número de providencia AC061-2018 del 17 de enero de 2018 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Además, conforme se estableció en la cláusula segunda, el pago del canon se determinó que sería cancelado a la orden del arrendador "...mediante transferencia bancaria al número de cuenta (...), del Banco de Bogotá, a nombre de LIDA MARGARITA CASTRO GUERRERO...", clausulado del cual no se puede extraer que conforme lo aduce el ejecutante, el cumplimiento de lo pactado en el título ejecutivo allegado, lo fuera esta ciudad, toda vez que conforme quedó redactado ello puede acaecer, en cualquier lugar del país, toda vez que en la actualidad las cuentas registradas en entidades financieras, no se limitan a un determinada área geográfica, si no que lo son a nivel nacional.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada es Bogotá, tal como se constata en el cuerpo del certificado de existencia y representación arribado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C. para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. en calidad de cesionario de LIDA MARGARITA CASTRO GUERRERO en contra de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. AOA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C. para que sea asignado al Juez Civil Municipal de dicha Localidad. Sea el caso advertir que se deberá hacer uso de las tecnologías dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a329155bcf45829fa0813af98c12e4e636a6535e63104cbf9bc9e301e5a64c

Documento generado en 09/03/2021 02:07:07 PM

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.32 del 10 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00105-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**